

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° – Agrégase como artículo 3° bis de la Ley 18.248, el siguiente: 'Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 5, parte final.'

ARTICULO 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUGLIESE; V.H. MARTÍNEZ; Carlos A. Bejar; Antonio J. Macris